

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 13

Por el señor coronel-gobernador militar se comunica a este Gobierno que, con fecha 13 del actual, el Excmo. Sr. General-Jefe del VI Cuerpo de Ejército le dirige el siguiente telegrama:

“En atención especiales circunstancias esa provincia, quedará sin efecto autorización licencia caza, objeto normalizar vida en la misma.”

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, quedando, por tanto, prohibida en esta provincia la caza menor a que se refiere la Orden de la Junta Técnica del Estado, de fecha 3 de los corrientes, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 4 del mismo mes.

Santander, 20 de Septiembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 14

Se han producido quejas en este Gobierno Civil de la labor dilatoria de algunos alcaldes, al contestar los informes de las Juntas Clasificadoras de Prisioneros y Presentados, demorando los dictámenes que les interesan y que, según las normas contenidas en las instrucciones de once de Marzo último, deben evacuar dentro del término del tercer día.

Espero de los señores alcaldes que, con el celo que deben poner en todos los servicios, presten atención

especial en la evacuación de los datos que les sean interesados por las Juntas mencionadas.

Santander, 21 de Septiembre de 1937.

170

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 15

El señor alcalde de Guriezo participa a este Gobierno que al abandonar los rojos el Ayuntamiento se llevaron los libros de actas de sesiones de su actuación, libros de Intervención y Caja, así como el dinero que pudiera existir, bastón del alcalde (dos), máquina de escribir, sellos y otros documentos y objetos, y sospechándose que pudieran haberlo dejado abandonado en algún pueblo de esta provincia, y con el fin de que si fueran hallados se sepa su verdadera y legítima procedencia, se publica la presente circular, para general conocimiento.

Santander, 22 de Septiembre de 1937.

171

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 16

Fijado el precio de la leche para los proveedores de las fábricas transformadoras en cuarenta céntimos litro y en cincuenta céntimos litro para los revendedores en la capital, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Santander, 23 de Septiembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 222

La ineludible base económica de que se halla necesitado el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyos elevados fines se reflejan en la exposición de motivos del Decreto número 110, hace indispensable que, entre los varios recursos que han de coordinarse, se encuentre uno que al par de representar una aportación general, tenga por su volumen y periodicidad el carácter permanente que corresponde a esa Obra de Asistencia Social.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas de los Servicios Postales, en el interior del país, se elevarán en un doble de las normales u ordinarias el décimo día de cada mes.

Artículo 2.º Los usuarios de tal servicio habrán de valerse, en la fecha señalada, precisamente de los sellos especiales que al efecto se emitan, los cuales se encontrarán a la venta en los mismos establecimientos y expendedurías que los corrientes de franqueo.

Artículo 3.º Los sellos especiales podrán usarse en forma voluntaria fuera de la fecha en que su empleo se declara preceptivo y serán aceptados como válidos siempre que representen el doble de la tasa para el que se destinen.

Artículo 4.º El cincuenta por ciento del producto íntegro de la venta de los sellos especiales quedará a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Artículo 5.º Por las Comisiones de Hacienda y Obras públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado se propondrá al Presidente de ésta las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Salamanca a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 59

Decreto número 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España Grande, Libre y Tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas nacionales volvieron por lo que era español y tradicional, y la "Marcha Granadera" alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que, no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el

lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por "Marcha Granadera", que se titulará "Himno Nacional", y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo 2.º Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los Himnos de "Falange Española", de "Oriamendi" y de "La Legión", debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo 3.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 70

DECRETO-LEY

El laudable sentido patriótico de la juventud española no ha podido manifestarse en toda su amplitud porque los preceptos que rijen en materia de reclutamiento han hecho imposible cumplir con determinados requisitos que, cual el de la documentación personal y licencia paterna, tenían a veces que obtenerse en la zona pendiente de ocupación.

De otra parte, y admitida la plena responsabilidad penal para los mayores de dieciocho años, edad en que el voluntario para empuñar las armas puede legalmente serlo, no es justo que, quien trata de cumplir el más sagrado de los deberes, y es susceptible de emancipación civil, se vea entorpecido por una causa ajena a su voluntad o por el ejercicio de acciones de su representante, que deben supeditarse a la individual decisión del sujeto, siquiera sea en razón al sentimiento patriótico que la determina y por causas circunstanciales de carácter nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º La excepción señalada en el último párrafo del artículo trescientos setenta y siete del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento del Ejército y su correspondiente de veinticinco de Abril de mil novecientos veintitrés, se hace extensiva a los mayores de dieciocho años que hayan sido admitidos como voluntarios y a los que lo sean en lo sucesivo, sin que la ausencia del consentimiento prevenido en dicho precepto y en el siguiente puedan determinar la rescisión del compromiso derivado de su ingreso en filas.

Artículo 2.º Se considerará emancipado, por concesión de la Patria, y con los mismos efectos que los señalados en el artículo trescientos diez y siete del Código civil, a quienes en tiempo de guerra y siendo mayores de dieciocho años se hayan alistado o lo sean en lo sucesivo en el Ejército o Marina Nacional.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Salamanca a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 74

Decreto número 216

Son numerosas las solicitudes de declaración del derecho al percibo de haberes pasivos, presentadas tanto por funcionarios civiles del Estado que han sido jubilados como por las familias de otros fallecidos, que daba su precaria situación, reclaman las pensiones legales vigentes. Urge, pues, acudir a remediar estas necesidades, en la medida en que a ello se obligó el Estado, removiendo los obstáculos determinados por la falta de antecedentes que lleva consigo la anormalidad de las actuales circunstancias y siempre sin mengua de las debidas garantías. A ese propósito responde el presente Decreto, simplificando el procedimiento marcado en la legislación de Clases Pasivas, si bien de manera transitoria y sin perjuicio en todo caso de la revisión ulterior de las decisiones que con carácter provisional ahora se adopten.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los expedientes de reconocimiento de pensiones a favor de los jubilados, se acomodarán, en cuanto sea posible, a las reglas marcadas en el capítulo tercero del vigente Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete, aunque la clasificación se llevará a cabo por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica, permitiéndose desde luego las variaciones contenidas en estas normas.

Artículo segundo. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los documentos que previene el artículo cuarenta y nueve del invocado Reglamento. Sin embargo, si no fuese posible obtener la certificación de acta de nacimiento del Registro Civil, podrá ser sustituida por el Registro Eclesiástico, o en su defecto, por los demás medios de prueba que establecen las leyes, a cuyo efecto, en este último caso, se practicarán las oportunas actuaciones ante el Delegado de Hacienda correspondiente, que estarán integradas por los siguientes elementos: a) Declaración jurada del interesado. b) Pruebas por él aportadas o reclamadas por la Administración. c) Declaración prestada bajo su responsabilidad por dos testigos solventes. d) Certificación acreditativa de la fecha del nacimiento del peticionario librada con vista del escalafón del Cuerpo a que perteneciera, inserto en la «Gaceta» o en otra publicación de indudable autenticidad.

Los títulos originales de los empleos, se suplirán, en su caso, en la forma reglamentaria preceptuada en el párrafo tercero del mencionado artículo cuarenta y nueve, y en último término con certificación de los escalafones o las demás pruebas que se ofrezcan o se conceptúen pertinentes.

Artículo tercero. Como sueldo regulador, se aceptará, con carácter provisional, el que resulte perfectamente acreditado. Si el funcionario alegare tener derecho a mayor regulador, queda facultado para instar una posterior revisión de las actuaciones, cuando establecida la normalidad pueda disponer de datos suficientes.

Artículo cuarto. Las instancias documentadas, dirigidas a la Comisión de Hacienda, se presentarán en la Delegación de Hacienda en donde finalmente haya prestado sus servicios el funcionario, o en la de la provincia donde resida en la actualidad, en los casos en que el último cargo lo hubiese desempeñado en territorio no liberado, y ajustándose siempre, en lo que sea factible, a las reglas generales de la Sección primera del Capítulo segundo del repetido Reglamento. Se pasarán inmediatamente al Negociado de Clases Pasivas de la Intervención de Hacienda,

que cuidará de solventar los defectos de que adolezca la documentación aportada.

Completo el expediente se formulará el proyecto de clasificación, que censurado por la Sección Fiscal, visado por el Interventor, e informado por último por la Abogacía del Estado, se entregará al Delegado, el cual elevará propuesta debidamente fundamentada y detallada a la Comisión de Hacienda para la resolución pertinente.

Acordada la pensión, se expedirá el título provisional al interesado, debiendo insertarse, además, la resolución administrativa en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto. Los expedientes para declaración de pensiones causadas por fallecimiento de los funcionarios civiles en favor de sus familias, constarán de los documentos señalados en los artículos sesenta y ocho y siguientes del capítulo quinto del citado Reglamento de 21 de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo sexto. Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos referentes al estado civil de las personas que guarden relación con el derecho a pensión de viudedad y orfandad, se justificarán con certificaciones literales de los encargados del Registro Civil. Cuando por la situación actual, o por otra causa legítima, no haya medio de conseguirlas, se suplirán por partidas del Registro Eclesiástico, o en su defecto por las pruebas admisibles en Derecho, y mediante la práctica de actuaciones substanciales análogas a las enumeradas en el artículo tercero de este Decreto.

También podrán sustituirse en la forma prevista para las jubilaciones, los documentos de índole administrativa.

Artículo séptimo. La tramitación del expediente, en los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, se ajustará a lo preceptuado en el artículo quinto para los de jubilación.

Artículo octavo. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se dictarán las declaraciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno. Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Hacienda relativas a las pensiones comprendidas en este Decreto, serán revisadas en su día y de oficio por la administración, con audiencia de los interesados a quienes afecten directamente tales acuerdos.

Artículo décimo. Si dictada la resolución definitiva, la pensión señalada fuese inferior a la que provisionalmente se fijó, se llevarán entonces a cabo las oportunas deducciones, teniendo en cuenta las cantidades que con exceso percibieron, en tal caso, los pensionistas.

Dado en Salamanca a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco. 65

 DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo 58 de la vigente Ley de Orden público, pueden adoptar cuantas medidas estimen necesarias, se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala

de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo 2.º Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La Autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador General del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Falta de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes, y asumiendo la responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en to-

do caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará "Delegado de Orden público" y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes del Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de los mismos a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo 3.º Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número 108 y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo 4.º Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo 5.º Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como

límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la autoridad superior se resuelva.

Artículo 6.º Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas Autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas, en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado, y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 67

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Las pensiones alimenticias que el Decreto número 92 concede a las familias de los miembros de los Institutos armados, muertos en las condiciones en él establecidas, se hicieron extensivas a las de los funcionarios civiles por el Decreto número 98, en cuyo artículo 2.º se previno que debían formularse normas para su aplicación, las cuales, dado el paralelismo que en cuanto a su contenido guardan ambos Decretos, tienen que ser substancialmente idénticas, y tan solo diferenciadas por el distinto carácter de las Autoridades que han de intervenir en la tramitación y de los Organismos llamados a resolver.

La Secretaría de Guerra, por Orden de 8 de los corrientes, inserta en el "Boletín" del 11, ha acordado los documentos que deben integrar los expedientes incoados en solicitud de las referidas pensiones si han sido causadas por quienes pertenecieron a los Institutos armados, pero es indudable que lo establecido en tal Orden, debe ser igualmente aplicado a las actuaciones que afecten a las familias de los funcionarios civiles, si bien con las salvedades apuntadas.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto número 98, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, he dispuesto:

Que la tramitación de los expedientes que insten las familias de los funcionarios civiles al amparo de lo estatuido en el Decreto número 98, se acomodará a las normas fijadas en el artículo 6.º del Decreto número 92, si se tratase de pensiones alimenticias del 50 por 100 del sueldo, y a las de los artículos 7.º y 8.º, si lo fuesen del 25 por 100, siéndoles aplicables también, según los casos, lo dispuesto en la invocada Orden de la Secretaría de Guerra de 8 del actual, aunque con las siguientes diferencias:

- Las instancias se presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su residencia los interesados.
- Los Gobernadores Civiles expedirán las certificaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto número 92, y ante ellos se levantarán las correspondientes actas.
- Los certificados del Registro civil que acreditan

ten el parentesco con el causante, si el Registro se hallare en territorio no sometido, se suplirán por medio de acta extendida a presencia del Interventor de la Delegación de Hacienda en que haya de tramitarse el expediente, y en cuyo documento figurará, necesariamente, la declaración de dos testigos solventes que aseguren conocían al causante y que les consta su grado de parentesco con el peticionario o peticionarios.

d) Será requisito indispensable en estos expedientes el dictamen razonado de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva; y

e) La resolución corresponderá a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 16 de Febrero de 1937.—**Fidel Dávila.** 66

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para que la acción del Registro Central de Penados y Rebeldes alcance su máxima eficacia, extendiendo a todos los aspectos de la vida administrativa la garantía que las certificaciones de dicho organismo representan, en cuanto a la condición de las personas que carecen de antecedentes penales, se declara restablecida la obligación de acompañar certificación del expresado Registro Central a todas las solicitudes que se presenten para concurrir a oposiciones y concursos de ingreso en la Administración; para ingresar en los Cuerpos de la Guardia civil, de Asalto y Seguridad; para ser admitidos como Guardas Jurados; para obtener licencias de conducción de automóviles, de uso de armas y de caza; para la obtención de pasaportes y para tomar posesión de cualquier cargo del Estado, Provincia y Municipio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 6 de Marzo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Señor Presidente de la Comisión de Justicia. 73

ORDEN

Son muchos los organismos que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanciones a sus empleados, dirigen a esta Junta Técnica listas de aquéllos, y ante las dudas suscitadas con tal motivo, es preciso fijar criterio exacto sobre las disposiciones contenidas en el artículo 2.º del Decreto de 5 de Diciembre último, que tuvo como antecedente el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional que, al establecer como sanción la propuesta de expulsión a los Jefes de las Empresas con relación a las personas acreedoras a dicha medida, atribuye tal determinación a aquellas a quienes compete hacer el nombramiento, y para el caso de que los organismos en cuestión no lleven a efecto la depuración debida, concede el Decreto de 5 de Diciembre citado facultades a esta Presidencia para indicar a aquéllos la separación del personal considerado como indeseable, formándose el expediente que el repetido artículo 2.º establece; y si bien la Orden de 10 de Febrero obliga a los organismos aludidos a remitir a la Junta Técnica la relación de individuos que a su juicio deben ser expulsados, no puede entenderse tal precepto con la amplitud de que hayan de remitir las listas de todo su personal; ni que, en cumplimiento del Decreto de 3 de Diciembre, hayan de

someter a esta Presidencia las sanciones que hayan de imponerse a cuantos, con arreglo al mismo, procede, sin distinguir el origen a que los afectados deben su nombramiento ni su concepto de funcionarios o empleados, y en aclaración de los preceptos citados, dispongo:

1.º Que las entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, están facultadas para llevar a efecto la depuración del mismo, con arreglo a las disposiciones antes citadas.

2.º Que las propuesta motivadas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 3 de Diciembre último han de entenderse necesarias tan sólo cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento depende del Gobierno o Corporaciones, y no de meros empleados dependientes de éstas, siendo en este caso de la competencia de los organismos que hagan los nombramientos de dichos empleados la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Decreto repetido, y

3.º Que a esta Presidencia compete, en todo caso, por iniciativa propia, ordenar la formación de expedientes de expulsión cuando las entidades y organismos llamados a depurar el personal dependiente de los mismos no hubiere tomado resolución contra cualquiera de aquellos que, por estar comprendidos en alguno de los casos a que los preceptos indicados hacen referencia, procediere su expulsión.

Burgos, 9 de Marzo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Señores Presidentes de Comisión de esta Junta Técnica del Estado y Gobernador General. 75

ORDEN

De conformidad con la propuesta de esa Comisión, esta Presidencia se ha servido disponer que quede prohibida, a partir de esta fecha, la importación e introducción en el territorio nacional ocupado de toda clase de títulos de la Deuda del Estado, del Tesoro y de las especiales, a que se refiere la Orden de 9 de los corrientes, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 81, del mismo día.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 26 de Enero de 1937.—**Fidel Dávila.**

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda. 56

ORDEN

Excmo. Sr.: Diversas Comisiones Depuradoras del personal docente consultan si han de extender su actuación al perteneciente a las Escuelas o Centros fundacionales, y considerando: Que del espíritu y la letra de las disposiciones del Decreto de 8 de Noviembre último, se deduce el deseo de que la depuración alcance a todo el personal docente que tenga alguna relación de dependencia con el Departamento de Instrucción Pública.

Considerando: Que a dicho Departamento corresponde el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, y tiene, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 1913, una indudable inspección sobre todo el personal docente adscrito a las Fundaciones, aunque su nombramiento corresponda con arreglo al título fundacional a los Patronatos respectivos.

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones Depuradoras deberán extender su actuación al personal docente perteneciente a las Fundaciones benéfico-docentes, haciéndolo las Comisiones C) respecto del personal que a las mismas corres-

ponde y las Comisiones D) respecto del personal de primera enseñanza.

Artículo 2.º Los Patronatos respectivos quedan obligados a remitir en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden, al Presidente de la Comisión respectiva provincial, relación del personal docente que figura adscrito a la Fundación, con un informe detallado de sus antecedentes y actuación política y profesional, antes y después de iniciarse el Movimiento Nacional de 18 de Julio, con expresión de si perteneció a algún partido de los que integraban el llamado «Frente Popular».

Artículo 3.º Las Comisiones Depuradoras con vista de dichos antecedentes y de los informes que estimen conveniente solicitar, tramitarán el expediente y formularán la oportuna propuesta a la Comisión de Cultura y Enseñanza, teniendo en cuenta las prescripciones de la Orden de 10 de Noviembre último.

Artículo 4.º Si no fuesen remitidas por los Patronatos las relaciones que se determinan en el artículo 2.º de esta Orden, las Comisiones Depuradoras podrán reclamar de los mismos cuantos datos e informes crean conveniente, viniendo aquéllos obligados a facilitarlos con la mayor urgencia posible.

Burgos, 3 de Febrero de 1937.—**Fidel Dávila.**

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. 61

ORDEN

Excmo Sr.: Aunque es principio fundamental de hermenéutica que las disposiciones de carácter restrictivo no pueden extenderse ni ampliarse a otros casos y personas que a los comprendidos en ellas, para evitar erróneas interpretaciones surgidas en la práctica al aplicar el Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1936 sobre propiedad inmueble y valores bursátiles, vengo en disponer:

Que la suspensión del procedimiento ordenada en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de dicho Decreto-ley no afectará al procedimiento administrativo de apremio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 8 de Febrero de 1937.—**Fidel Dávila.**

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia. 64

ORDEN

El extraordinario aumento de telegramas oficiales y su redacción poco concisa en muchos casos, ocasiona una aglomeración del servicio telegráfico, que a pesar del esfuerzo de los funcionarios afectos al mismo, produce un retraso incompatible con la rapidez de las comunicaciones.

Para evitarlo, es preciso que por todas las Autoridades se restrinja el uso del Telégrafo, a los casos en que por su urgencia sea imprescindible, y únicamente para asuntos oficiales, redactando los telegramas, tanto el texto como la dirección, con la máxima concisión.

Burgos, 17 de Abril de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, **Fidel Dávila.** 94

COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

ORDEN

Ante la necesidad de disponer de la mayor cantidad de huellas, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de intensificar el desenvolvimiento de todas las Industrias, se prohíbe en absoluto la venta de dicho combustible para

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 17

Del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado se ha recibido el siguiente telegrama:

«En resolución petición entidades bancarias de esa, y teniendo en cuenta informe V. E., he acordado ampliar el plazo de cinco días que señala el último extremo del número 4.º de la Orden de 31 de Agosto último para el canje de billetes del Banco de España, hasta el día 30 del corriente, inclusive. La prórroga es aplicable solamente a la capital, no al resto de la provincia. Durante este plazo seguirán los servicios de vigilancia del número 5.º de expresada Orden.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 23 de Septiembre de 1937.

II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio.

«consumos domésticos», tanto de particulares como de Hoteles, Colegios y demás similares, debiéndose emplear antracitas nacionales u otros combustibles que no sean grasos.

Esta prohibición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial».

Durante este plazo, los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón de las distintas regiones, organizarán los «stocks» precisos para tener debidamente abastecidas sus respectivas circunscripciones.

Los almacenistas sindicados que incumplan lo dispuesto en esta Orden, vendiendo hulla para «consumos domésticos» o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias a los mismos, serán dados de baja en los Sindicatos respectivos.

Burgos, 20 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, Joaquín Bau.

55

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Circular a los Presidentes de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico.

La Comisión de Cultura y Enseñanza siente hondamente el problema planteado en algunas provincias españolas por la bárbara actuación de las hordas marxistas, que han profanado gran número de templos con la consiguiente destrucción o mutilación de retablos o imágenes, que es preciso reparar, ofreciendo a la Jerarquía eclesiástica, a través de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, un meditado plan de conjunto, digno y acorde con las dimensiones históricas de la actual guerra de liberación de España.

Parece lógico que esta reposición se inicie con la aportación voluntaria y gozosa de las iglesias que no sufrieron depredaciones, en muchas de las cuales existe la posibilidad de cesión de imágenes y altares, sin perjuicio del servicio del culto ni de la importancia artística del templo. Grandes iglesias del territorio nacional que, por permisión divina, no han sufrido invasiones ni despojos, enriquecidas por los siglos henchidos de Fe que siguieron a su construcción, podrían magnificar, depurándolas, sus nobles líneas arquitectónicas, cediendo altares a sus hermanas sacrificadas por la barbarie roja.

La ejemplaridad de este gesto caritativo de unas a otras iglesias, situadas quizás en diversas regiones, unidas hoy y para siempre por su más honda raigambre, podría perpetuarse mediante sobrias inscripciones con la fecha y motivo de la traslación de altares, que tendrían un alto sentido simbólico de transparente, para todos, significación, como expresiva plástica de los sentimientos de fraternidad cristiana y de comunicación de riquezas en todos los órdenes que han de ser, indudablemente, fundamentos firmísimos del nuevo Estado.

Para la realización de este plan, y como preparación también para el caso improbable de que no bastando la aportación generosa y voluntaria, sea preciso o conveniente un asesoramiento artístico de los organismos de esta Comisión, para que la reposición de imágenes y retablos se ejecute de manera digna y artística, como viva representación de una piedad viril, de firmísimos acentos tradicionales, incompatible con la blanda sensibilidad reflejada, con excepciones laudables, cuanto

escasa, en las modernas obras de imaginación religiosa, esta Presidencia dispone lo siguiente:

1.º Utilizando los datos a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de 23 de Diciembre último que creó las Juntas, completados con otros particulares de cada iglesia, que fácilmente pueden lograrse solicitándolos de la Jerarquía eclesiástica correspondiente, mediante el vocal que en la Junta la representa, se hará una relación estadística de las iglesias que requieran nuevos altares en la provincia, por mutilación o desaparición de los existentes durante el dominio marxista, ateniéndose a las necesidades más estrictas para el ejercicio del Culto en cada iglesia y especificando la imagen que por advocación del templo o por tradicional devoción de los feligreses debiera ser el tema central de la composición artística del altar, así como las dimensiones convenientes del mismo, o de los elementos escultóricos o pictóricos necesarios para completarle en caso de mutilación parcial.

2.º Cada una de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico nombrará una Comisión para que, con amplia libertad de movimientos, y haciendo las consultas que considere necesarias, realice un estudio—para el cual todo entusiasmo y celo serán siempre inferiores a la dignidad e importancia que el tema merece—sobre los altares e imágenes que pueden ser trasladados, de las iglesias en que abundan, sin perjuicio de las necesidades del culto y sin cambio de la fisonomía artística de los templos.

Esta Comisión estará formada por el representante del Obispado, el arquitecto y el director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes, que ya forman parte de la Junta, y un cuarto miembro, propuesto directamente por esta Comisión de Cultura y Enseñanza, y que las respectivas Juntas nombrarán auxiliar o correspondiente con las atribuciones que se les concedieron en el artículo 3.º de la ya citada Orden fundacional del 23 de Diciembre próximo pasado.

3.º Con los datos a que se refiere el párrafo primero de esta circular y el estudio indicado en el segundo, esa Junta de su digna Presidencia elevará a esta Comisión una Memoria, lo más completa posible, bien entendido que en las provincias que no hayan sufrido los horrores rojos que originan esta comunicación, la Memoria comprenderá exclusivamente el estudio sobre los altares de que pueden disponerse, dimensiones de los elementos que los forman y descripción sumaria de los mismos, con detalles sobre la época, estilo y motivos religiosos que los componen.

Burgos, 28 de Enero de 1937.—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza: el vicepresidente, Enrique Suñer. Señores Presidentes de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico.

57

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA POSITOS.—CIRCULAR

La actividad desarrollada para toda función administrativa en momentos en que otras atenciones preferentes también la reclaman y el espíritu de indudable disciplina que ha de integrar la vida oficial de la nueva España, impone la necesidad de reducir la labor burocrática a los límites estrictamente precisos para asegurar su eficacia, suprimiendo cuantos trámites vayan exclusivamente encaminados a excitar el celo en el cumplimiento de deberes reglamentarios, que por

el solo hecho de serlo, deben practicarse espontáneamente y sin tibiezas.

Aplicando este criterio al Servicio de Pósitos, esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado ha acordado lo siguiente:

1.º En el improrrogable plazo de quince días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, los Pósitos de la zona liberada que aún no lo hayan hecho:

a) Remitirán a esta Comisión el parte de Diciembre último, con sus justificantes reglamentarios, y además las relaciones certificadas de deudores y de fincas en 31 de dicho mes. Los totales de estas relaciones coincidirán con las últimas partidas de los cuadros "Capital en deudores" y "Capital en Inventario" del "Resumen" de dicho parte.

b) Remitirán por Giro Postal, previo aviso por oficio, el contingente de 1936, igual al 30 por 100 de la totalidad de intereses **cobrados** por préstamos durante dicho año. Cuando el capital sano del Pósito no exceda de 10.000 pesetas, el Ayuntamiento debe costearlo y el Pósito remitirlo.

2.º Se evitará con el máximo cuidado todo motivo de devolución de documentos. Para ello se llenarán en los partes, sin omitir ninguna, todas las partidas del "Resumen" y del "Detalle", se acompañarán los justificantes de todas las salidas (obligaciones, si se trata de préstamos, y recibos, en otro caso); y, cuando haya préstamos o moratorias, se unirá el certificado de los acuerdos en que se concedieron, con los nombres de los que los votaron.

3.º Tanto la remisión de documentos, como la de fondos por contingente o por 4 por 100 de recargos, y en general, el cumplimiento de las funciones del Pósito (repartos, cobros voluntarios, incursión en apremio, propuesta de Agentes, acuerdos de moratoria ordinaria, petición de autorización para extraordinaria, subasta de fincas, etc.) **se hará precisamente en los plazos y fechas reglamentarios**, sin esperar al que el Servicio, ocupado en cosas más útiles, los reclame y, menos aún, los recuerde; evitando que tenga que sancionarse la morosidad.

4.º El Servicio prestará particular atención al examen de los documentos que reciba, no solamente desde el punto de vista contable, sino muy especialmente atendiendo a la seguridad de los préstamos, la equidad de su distribución, la obligada exclusión de prestatarios que formen parte o dependen de la Corporación administradora, y la veracidad de las operaciones de entrada y salida, cuya simulación, aunque se presente con apariencias de legalidad (pagos y préstamos con las mismas personas, idénticas cantidades y hasta, a veces, con igual fecha), debe desterrarse sin contemplaciones por ser inadmisibles en la práctica administrativa y por que los deudores tienen en las moratorias reglamentarias todas las facilidades de pago que puedan apetecer.

5.º El Pósito que habiendo remitido el importe del contingente corriente no haya recibido la carta de pago correspondiente, la reclamará de esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, mediante comunicación en la que detallará la cuantía, fecha y lugar de imposición.

6.º El Servicio dispondrá pronto de libros para los Pósitos. Hasta tanto, podrá suplirse la falta haciéndolos a mano o adquiriéndolos impresos con texto y tamaño igual al de los oficiales, y cuando el Servi-

cio esté en condiciones de remitirlo lo hará saber con la debida oportunidad.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 30 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.
Señores Gobernadores Civiles de provincias. 58

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Acogiéndose a los preceptos del artículo 18 de la Orden de 29 de Diciembre de 1936 (B. O. número 75), se ha elevado a este Gobierno General del Estado Español por la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno de Falange Española de las JONS., una solicitud interesando se acepte la iniciativa de la cuestación, que, con el nombre de "Auxilio de Invierno", propone con destino al fondo de Protección social.

Estudiada la referida petición y estimando reúne las condiciones exigidas en el artículo 19 de la referida Orden, he resuelto, de acuerdo con lo que determina el artículo 20 de la misma, admitir dicha iniciativa.

En su consecuencia, se establece con carácter general para todas las provincias correspondientes a la España liberada la cuestación pública, denominada "Auxilio de Invierno", la cual habrá de ajustarse en todo momento a lo siguiente:

Artículo 1.º La característica de esta cuestación consistirá en la colocación de un emblema distinto en cada una de ellas, a cambio de un donativo mínimo de 0,30 pesetas, bien entendido que sólo podrá colocarse un solo emblema a cada persona, y la que ostente el que la corresponda no deberá ser molestada más por ninguna de las postulantes.

Artículo 2.º Esta cuestación será llevada a cabo en huchas metálicas debidamente numeradas y con la única inscripción de "Auxilio de Invierno", sin ningún otro distintivo ni emblema.

Artículo 3.º Las huchas serán facilitadas por la respectiva Junta provincial de Beneficencia, a quien se entregarán sin cargo alguno, cuantas actualmente existen en poder de Falange Española de las JONS., procedentes de las provincias donde la cuestación se venía verificando. Las demás que se precisen se adquirirán con cargo a la recaudación.

Artículo 4.º La Junta provincial de Beneficencia dispondrá de las huchas necesarias para llevar a cabo la cuestación en la capital, más el doble de las necesarias en los pueblos, y una existencia suficiente para reponer las que por unas u otras causas vayan siendo bajas.

Artículo 5.º Las huchas que han de emplearse en cada cuestación, tanto en la capital como en los pueblos, llevarán dos precintos, uno de la respectiva Junta provincial de Beneficencia y otro de la Delegación provincial de "Auxilio de Invierno".

Su entrega se llevará a cabo en la siguiente forma:

a) Para la cuestación de la capital serán recogidas las huchas por el Delegado provincial de "Auxilio de Invierno" en la Junta provincial de Beneficencia respectiva, mediante recibo, en la mañana del mismo día en que aquélla haya de realizarse, debiendo ser devueltas una vez terminada.

b) El Delegado provincial de "Auxilio de Invierno" recogerá igualmente en la Junta provincial res-

pectiva, mediante recibo, las huchas destinadas a emplearse en la recaudación de los pueblos. La referida entrega se hará al día siguiente de celebrarse la cuestión en la capital, con el fin de que el Delegado provincial tenga tiempo suficiente para enviarlas a su destino en el momento en que se vaya a recoger las empleadas en dichos lugares en la última recaudación.

Las huchas deben ser devueltas sin que falte ni un solo precinto, acompañando en otro caso con la hucha un acta explicativa de los motivos que originaron la rotura del precinto, nombre de la postulante, número de emblemas entregados a la misma, los que devuelve y cantidad en metálico que la hucha contiene, todo ello firmada por la interesada, el Delegado provincial de "Auxilio de Invierno" y dos testigos.

Artículo 6.º La cuestión tendrá lugar el primero y tercero sábado de cada mes en las capitales de provincia y el domingo día siguiente en los pueblos.

Artículo 7.º La cuestión será llevada a cabo con carácter completamente gratuito por las señoritas afiliadas a Falange Española de las JONS., en número suficiente para garantizar una verdadera eficacia en el resultado de la misma.

Artículo 8.º Cada señorita postulante recibirá el día de la cuestión, por la mañana, del Delegado provincial o local respectivo, mediante relación nominal, una hucha, debidamente precintada, y un determinado número de emblemas, debiendo devolver, una vez terminada aquélla, la hucha correspondiente con el precinto intacto o acompañada, en otro caso, del acta a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones. En todo caso, cada hucha deberá contener en metálico una cantidad mínima, equivalente a la que represente el total de donativos correspondientes al número de emblemas colocados por las postulantes a quien pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 9.º Queda terminantemente prohibido recibir en mano donativo alguno, debiendo todos ser depositados en el interior de la hucha por los mismos donantes.

Artículo 10. Una vez que reciba la Junta provincial de Beneficencia las huchas procedentes de una cuestión, que será en el mismo día en la capital y, como máximo, ocho días después para los pueblos más apartados, las depositará en sitio seguro y procederá, en presencia del Delegado provincial de "Auxilio de Invierno" o persona en quien delegue, el recuento del contenido de las mismas, levantándose duplicada acta del resultado, que firmarán todos los presentes, remitiendo seguidamente uno de los ejemplares al Gobierno General.

Este recuento habrá de tener, lugar si fuera posible, el mismo día en que se reciban las huchas y en otro caso al siguiente, debiendo dejarlas hasta ese momento convenientemente custodiadas en lugar seguro, siendo responsables los miembros de la Junta provincial de Beneficencia, directa y personalmente, de los actos que en las mismas puedan cometerse.

Artículo 11. Para estas cuestiones se emplearán, en primer término, los emblemas que ya tiene comprometidos la Delegación Nacional de "Auxilio de Invierno", de la Falange Española de las JONS., a cuyo efecto deberá ésta presentar en este Gobierno General, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de ésta en el "Boletín Oficial del Estado", una declaración jurada, acompañando a la misma los comprobantes correspondientes.

Los emblemas que se precisen en lo sucesivo se

anunciarán por este Gobierno General en concursos, para adquirir aquellos que se estimen más originales dentro de los precios más reducidos.

Artículo 12. El importe de los emblemas se abonará siempre con cargo a la recaudación.

Artículo 13. Los fondos obtenidos en estas cuestiones se ingresarán en el Banco de España en la cuenta corriente que al efecto se abrirá en cada capital de provincia, bajo el título de Fondo de Protección Benéfico-social.

Artículo 14. Por todas las Autoridades a mis órdenes se vigilará el exacto cumplimiento de esta Orden, dando las facilidades necesarias para la mayor eficacia en la recaudación y castigando las infracciones que se cometan, de las que se dará cuenta a este Gobierno General, por si en vista de ellas fuera necesario aplicar las penalidades del artículo 21 de la Orden de 29 de Diciembre de 1936 anteriormente citada, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieran incurrir, con arreglo a los preceptos del Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Valladolid, 2 de Febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

60

ORDEN

La escasez de primeras materias para la fabricación del papel y, por otro lado la posibilidad de que con el existente, debidamente administrado, puede llegarse a cubrir las necesidades de este artículo, sin necesidad de adquisiciones en lo que al empleo de divisas extranjeras disminuiría inútilmente nuestras reservas, hasta que en momentos más propicios pueda abordarse plenamente la resolución de este asunto en toda su integridad, hace que este Gobierno General se dirija a los Gobernadores civiles, autoridades a sus órdenes y público en general, para que procuren seguir las normas que a continuación se indican y que, cumplidas estrictamente, han de llegar sin duda alguna a ofrecer la resolución precisa y adecuada en los momentos presentes.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º Se interesa vivamente a todos los españoles que sientan a España como los momentos actuales exigen, que no inutilicen, quemem, ni estropeen el papel en cualquier forma que se emplee, que tengan en su poder.

2.º A este efecto, todos los que posean cantidades de éstos, de cualquier clase que sean, deberán proceder a su entrega en los centros benéficos que por los Gobernadores civiles de cada provincia se señalarán a este efecto para hacer la recepción indicada, con lo que proporcionará a los mismos un medio de ingreso indirecto colaborando a la misión benéfica que realizan.

3.º Deberá tenerse especial cuidado en que los periódicos, publicaciones y demás medios de propaganda en los que se use este artículo, no se inutilicen, para después de leídos y cumplida por lo tanto su misión, se devuelvan o entreguen a los mismos centros referidos.

Las corporaciones públicas, entidades, compañías y cuantas asociaciones y agrupaciones dispongan de papel que no les sea de necesidad imprescindible, deberán dar ejemplo de ciudadanía y amor a su patria haciendo inmediata entrega de ellos en los sitios señalados.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas deberán dar cuenta a este Gobierno General con máxima urgencia de la divulgación y cumplimiento de

esta orden y remitir asimismo semanalmente relaciones de la cantidad de papel existente y disponible en los centros de recepción para recibir órdenes de este Gobierno General sobre su uso y entrega.

Valladolid, 4 de Febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles. 63

REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número III, de 20 de Diciembre de 1936

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la responsabilidad que en cada caso proceda.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que, según las circunstancias, se les señale, quedando incurso, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllos deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se

les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º, del Decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejora de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese retirada, su renovación al Gobernador General y el nombre de la persona que haya de substituirle interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16. Tanto al Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador General.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u oficial del Ejército o un funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado, designado por el Gobernador General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el excelentísimo señor Gobernador General, a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus Asesores

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito, y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores Civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y, en su defecto, al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º.

CAPITULO CUARTO

Recursos

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal-Delegado, y éste, en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe, si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

CAPITULO QUINTO

De las multas y su aplicación

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores Civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de "Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda".

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufragan con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores Civiles, por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto número III:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las Entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales-Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndolos a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador Civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha nada hubiese resuelto el Gobernador Civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el 1.º de Enero siguiente:

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de Diciembre; y si nada resolviere expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de Enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de

multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid, 4 de Febrero de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra Rodríguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el "Boletín Oficial del Estado Español", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número III, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles. 69

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LAS ROZAS

Se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de secretario.

Los que deseen optar a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría.

Las Rozas, 15 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Francisco Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de las libretas números 14.911 y 20.240, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 21.771, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 92-P, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 21.556, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 8.648, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 20.044, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 23.878, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.